

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Fago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de la disposición transitoria segunda del Decreto de 15 de noviembre de 1933, que establecía normas reguladoras para la provisión de vacantes de empleados o agentes de Correos del servicio rural, se atribuyeron determinados derechos para que los Carteros rurales, peatones y agentes montados, con nombramiento interino, que reunieran ciertas condiciones en el desempeño de su cargo pudiesen ser confirmados por la Administración con carácter definitivo en el ejercicio de su empleo oficial.

De ella quedaron previsoramente excluidos aquellos Carteros rurales que, interinando sus cargos en localidades donde se había creado a la sazón una Estafeta servida por personal del Cuerpo técnico, tenían que ser sustituidos en las funciones auxiliares del servicio por un Cartero urbano, a partir del momento en que comenzase el funcionamiento de la misma. Esto era consecuencia directa y obligada de haberse derogado por disposiciones posteriores la regla contenida en el artículo 2.º del Reglamento orgánico del Cuerpo de Carteros urbanos de 18 de octubre de 1923, que otorgaba a los Carteros rurales y Ordenanzas que se hallasen en dicha circunstancia el derecho de pasar automáticamente a formar parte de este Cuerpo.

La expresada medida de excepción, aunque basada en razones de orden legal y conveniencias del servicio, introdujo un evidente trato de desigualdad, en desacuerdo, pues, con principios elementales de justicia, en cuanto que se concedió a unos el beneficio que se negaba a otros por consideraciones y motivos totalmente extraños a la gestión del empleado.

No fué, por fortuna, criterio del

legislador el que la disposición referida produjera la desigualdad apuntada, sino la sumisión a determinados preceptos de inexcusable observancia, susceptibles, a pesar de todo, de una modificación posterior de su tenor literal, que no de su propia esencia.

Ahora bien; hubiera quizá pasado inadvertido el hecho sin las solicitudes y reclamaciones de los elementos perjudicados, quienes han venido a demostrar lo justo de sus demandas y la necesidad de atenderlas sin mengua alguna del espíritu de la disposición transitoria aludida, que respondía más que a otra cosa a fines de coordinación reglamentaria; y para ello.

Este Ministerio se ha servido resolver lo que sigue:

1.º Los Carteros rurales que desempeñaban sus cargos interinamente en localidades en que se habían creado Estafetas a la fecha de la publicación del Decreto de 15 de noviembre de 1933, y se hallen dentro de las condiciones fijadas en la disposición transitoria segunda de dicho precepto, podrán acudir a los concursos reglamentarios para la provisión de las vacantes de su clase, aún cuando hayan causado ya baja en el servicio por supresión de la plaza que ocupasen con anterioridad.

2.º Para todos los efectos del concurso, los ex Carteros rurales a que esta disposición se contrae, y los que todavía lo fueran por no haber comenzado a funcionar las Estafetas de su demarcación, serán considerados como si se tratara de individuos con destino en propiedad. En el segundo caso, si la creación de la oficina técnica quedase oficialmente sin efecto por razones de servicio, los carteros rurales interesados serán confirmados en propiedad en su destino.

3.º El personal comprendido en esta disposición que desee hacer uso del derecho que por ella se le concede, deberá formular su solicitud a esa Subsecretaría en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid 26 de noviembre de 1935.—Luis Lucía.—Sr. Subsecretario de Comunicaciones.

(Gaceta 3 diciembre 1935).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDEN

Ilmo. Sr.: Incoado expediente para la declaración de monumento artístico de la ermita de San Pedro de Tejada (Burgos):

Resultando que el Arquitecto conservador de monumentos, D. Francisco Iñiguez Almech, remitió a este Ministerio informe relativo a la declaración de monumento artístico de la citada ermita, y enviado dicho informe a la Junta Superior del Tesoro Artístico, ésta acordó, en sesión celebrada el día 20 de julio del año último, se incoará expediente para la inclusión de la referida ermita en el Tesoro Artístico Nacional:

Resultando que pasado el expediente a las Academias de Bellas Artes de San Fernando y de la Historia, y nuevamente a la Junta Superior del Tesoro Artístico, estas doctas entidades emitieron dictamen favorable a la declaración de referencia:

Considerando que se han cumplido todos los trámites legales preceptuados en el Real Decreto ley de 9 de agosto de 1926 y ley del Tesoro Artístico de 13 de mayo de 1933, respecto a la declaración de que se trata,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar monumento histórico artístico la ermita de San Pedro de Tejada (Burgos), quedando desde el momento de tal declaración, bajo la tutela del Estado y de la inmediata inspección y vigilancia de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de dicha provincia.

Madrid, 22 de noviembre de 1935.

—P. D., Teodoro Pascual.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 9 diciembre 1935).

GOBIERNO CIVIL

Pesas y Medidas.

CIRCULAR

Dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas de 8 de julio de 1892, que la comprobación de las mismas comience a primeros de año, en uso de las facultades que me confiere el artículo 60 del citado Reglamento y de conformidad con los 15, 16 y 17 del mismo, he acordado hacer a todas las Autoridades de esta provincia y a cuantas personas se encuentren obligadas a cumplir y hacer cumplir la antedicha ley de Pesas y Medidas, las prevenciones siguientes:

1.ª Están obligados a la comprobación todos cuantos necesiten hacer uso o referencia a pesas y medidas, incluso las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan del Estado o su administración pública o general, de la provincia o del municipio, las fábricas, talleres, bodegas, lagares, Administraciones de líneas de transportes, Montes de Piedad, Cajas de préstamos, Bancos y sus sucursales, Expendedurías, Sindicatos, Economatos, Colonias agrícolas, aparatos distribuidores de gases y líquidos, y, en general, todos los que estén comprendidos dentro del último párrafo del artículo 2.º del citado Reglamento.

2.ª La comprobación empezará por la capital de la provincia el día 2 de enero próximo, debiendo darse por terminada en la Jefatura de Industria, sita en la calle de Santander, número 12, el 15 del propio mes, a cuyo efecto estará abierta durante los días laborables de este plazo, de diez de la mañana a las trece y de las quince a las diez y ocho horas,

3.^a Transcurrido el plazo señalado para la comprobación en la oficina designada, procederá el personal de la misma afecto a este servicio a practicarla en los establecimientos de los que no hubieren concurrido, cobrando en este caso derechos dobles, exceptuándose las básculas de alcance mayor de 500 kilogramos, y las denominadas básculas puente, que devengarán derechos sencillos.

4.^a Terminada la comprobación en la capital, se procederá a verificarla en las mismas condiciones en los demás pueblos del partido judicial, avisando previamente a los Alcaldes para que éstos lo pongan en conocimiento de sus administrados.

5.^a La comprobación en los demás partidos judiciales de la provincia, tendrá lugar en las fechas que al efecto se fijarán, y que serán notificadas a los respectivos Alcaldes con la suficiente antelación.

Los Alcaldes, dando cumplimiento a la Real orden de 7 de marzo de 1893, estarán provistos y presentarán a la comprobación, sin excusa de ningún género, una báscula o romana, así como una balanza y serie de pesas para repesos y comprobación de las pesas de los industriales con los pesa-tipos, según dispone la circular de la Superioridad de 2 de enero de 1910. En el mismo caso se han de encontrar los pueblos anexos, quienes estarán provistos de la romana o báscula, más balanza y serie de pesas, para poder comprobar cuantas transacciones tengan lugar en ellos.

6.^a Los comerciantes o industriales que en sus establecimientos tienen instaladas balanzas o básculas automáticas o semiautomáticas, deberán tener a disposición del público, para cada una de ellas, el surtido de pesas debidamente contrastadas necesario para poder comprobar en el acto de la venta todas las pesadas que en aquéllas puedan efectuarse, poniendo en los mismos aparatos y a la vista del público, un anuncio que así lo haga saber.

Igualmente los industriales que tengan instalados surtidores para el despacho de aceites u otros líquidos deberán tener a disposición del público las medidas necesarias debidamente contrastadas para poder comprobar en el acto con sus operaciones la exactitud del aparato, llevando éste igual anuncio que lo exprese.

7.^a Asimismo harán saber a los arrendatarios o administradores de arbitrios municipales, consumos, etcétera, la obligación que tiene cada uno de ellos de estar provistos de un aparato de pesar mayor de 100 kilogramos en cada una de las dependencias, y asimismo los lagares llamados de aparcería, dispondrán de un aparato de pesar para la comprobación de las cargas que en ellos depositen y de las medidas

del sistema métrico decimal necesarias para la medición o reparto del producto obtenido.

Estos establecimientos deben hacer la comprobación en la misma fecha que los demás de la localidad, o sea cuando el personal encargado de verificar este servicio realice la visita anual periódica, fecha previamente comunicada a la Alcaldía.

Recomiendo muy eficazmente a los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, que presten a estos funcionarios, no solo la protección debida como funcionarios del Estado, sino cuantos auxilios reclamen para el mejor desempeño de su cometido, puesto que éstos están considerados como Agentes de la Autoridad para los efectos del Código penal en todo lo relativo al ejercicio de su cargo.

Burgos 12 de diciembre de 1935.

El Gobernador interino,

Juan José López Dóriga.

JEFATURA PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA

Padrón municipal.

A los señores Alcaldes.

La nueva Ley Municipal, publicada en la *Gaceta* del día 3 de noviembre último y en suplemento al BOLETIN OFICIAL de esta provincia en varios números del mes de noviembre próximo pasado, ordena en su artículo 34 que el Padrón municipal sea renovado cada cinco años, además de las correspondientes rectificaciones anuales.

Como el Padrón por el que actualmente se rigen los Municipios se formó al mismo tiempo que el Censo de población de 1930, por lo cual cumple en este mes los cinco años de vigencia que la Ley Municipal le otorga, es llegado el momento de proceder a su renovación total, para lo cual deberán tenerse en cuenta, como generales, las siguientes instrucciones, idénticas a las que han regido en ocasión de anteriores empadronamientos:

1.^a El nuevo Padrón se referirá al día 31 de diciembre del corriente año de 1935.

2.^a Para su formación se llevará a efecto una inscripción nominal de todos los habitantes españoles y extranjeros que en la expresada fecha se encuentren presentes en el término municipal o temporalmente ausentes.

3.^a Dicha inscripción se hará en hojas familiares, donde constarán el cabeza de familia, su mujer, hijos y parientes, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía; ya estén presentes o temporalmente ausentes en la fecha de la inscripción. El casillero de las hojas de inscripción, según se deduce del artículo 33 de la nueva Ley Municipal, será idéntico al que ha venido rigiendo hasta hoy, sin perjui-

cio de que los Ayuntamientos amplíen dichos datos en la forma que particularmente les interese.

4.^a Para la mejor ordenación y eficacia del servicio en el reparto y recogida de las hojas de inscripción, deberán seguirse normas idénticas a las que sirvieron para llevar a efecto el Censo de población de 1930 y el empadronamiento de 1924, dividiendo en secciones el término municipal, previniendo al vecindario mediante bandos y demás medios de publicidad disponibles, a fin de que conozca el objeto de la inscripción y la manera de llenar las hojas; debiendo, en general, tomarse cuantas medidas sean necesarias para que no se quede nadie sin inscribir, para que las hojas tengan completos sus datos, para evitar el extravío u olvido tanto en la entrega como en la recogida de las hojas, asesorando y estimulando a los Agentes municipales que hayan de practicar estas operaciones para que en todo momento sean conducidas con acierto y estén revestidas de las mayores garantías de verosimilitud, evitando negligencias o confusiones que malogran sin remedio los resultados.

5.^a La inscripción se verificará en un plazo de *quinze días* desde la entrega a domicilio y la recogida de las hojas, entre las cuales quede comprendida la fecha del 31 de diciembre.

6.^a Una vez recogidas las cédulas, recontadas y agrupadas en buen orden por calles y secciones, se procederá por las Secretarías de los Ayuntamientos a formar un resumen, cuyos trabajos serán sometidos a la Corporación municipal para su examen y aprobación.

7.^a Aprobado el empadronamiento se mostrará al público hasta el día 10 de febrero en la Secretaría del Ayuntamiento, en días y horas hábiles, para que lo examine quien lo desee y formule ante la citada Corporación las reclamaciones a que hubiere lugar. El Ayuntamiento informará dichas reclamaciones y las elevará antes del *20 de febrero* a esta Jefatura para su resolución y notificación inmediatas.

8.^a Hechas las oportunas rectificaciones se procederá por las Secretarías municipales a la formación del padrón municipal definitivo, que irá dividido en Secciones, empezando por el casco para terminar con el diseminado, todo en la misma forma y con casillero igual que los actuales, donde los individuos van anotados correlativamente ocupando *cada uno un renglón* para todos sus datos. Seguidamente pasarán a formar el cuaderno auxiliar en la misma forma también que lo hacen actualmente donde *cada familia ocupa un renglón*, totalizando por secciones al final del cuaderno en la forma acostumbrada y pasando los datos de ese total a los impresos de resumen que en la actualidad se emplean, de los cuales se

formarán *tres ejemplares* para su distribución en la forma que dispone el final del mencionado artículo 34 de la citada ley Municipal.

9.^a Al clasificar la población por los conceptos de Vecinos y Domiciliados, se tendrá en cuenta que las mujeres casadas y los varones y hembras solteros menores de 23 años no emancipados, son Domiciliados con arreglo al artículo 314 del Código civil, y Vecinos todos los demás. Los vecinos y domiciliados pueden ser presentes o ausentes. Los transeúntes no pueden figurar como domiciliados ni vecinos.

10. Población de *Derecho* es la suma de los residentes presentes y los ausentes, vecinos y domiciliados. Población de *Hecho* es la suma de los presentes y transeúntes.

11. Al formar el resumen numérico conviene tener muy en cuenta:

a) Que entre los vecinos hay ordinariamente más varones que hembras.

b) Que el número de domiciliados da siempre un número mayor que el de vecinos.

c) Que nunca faltan ausentes y transeúntes que anotar.

d) Que salvo raras excepciones la población de hecho siempre resulta *menor* que la derecho.

e) Que los diversos conceptos de la clasificación estén colocados en las casillas correspondientes del cuaderno auxiliar y que las sumas del resumen cuadren perfectamente.

12. Los anteriores trabajos deberán quedar terminados para el día *primero de abril*. En esa fecha serán remitidos a esta Jefatura para su aprobación el Padrón, el cuaderno auxiliar y los tres ejemplares del resumen antes citado.

Este importante servicio municipal, intervenido desde once años por las Jefaturas provinciales de Estadística, va alcanzando ya un grado de perfección tan estimable que parece ocioso molestar la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios, con detalles y recomendaciones que están en el ánimo de todos, y que en caso de duda pueden desde luego consultar a esta Jefatura. Tampoco me es grato detenerme a exponer la escala de sanciones y medios coactivos que en caso necesario pudieran imponerse, vista la apreciable atención que los Ayuntamientos en general dedican a esta Jefatura en el cumplimiento de las órdenes emanadas de la Superioridad.

Así, pues, invito una vez más a las Autoridades municipales a prestarme su decidida colaboración en este servicio que tanto por su índole como por su transcendencia cada vez mayor, puede calificarse como el documento más importante de toda la organización municipal.

Burgos 12 de diciembre de 1935.
—El Jefe provincial de Estadística,
Eduardo Jiménez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 154.—Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Alejandro Gallo Artacho, D. Dionisio Fernández Gausi y D. Vicente Pérez Gómez. En la ciudad de Burgos a 14 de octubre de 1935. Vistos, en grado de apelación, ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, sobre reclamación de cantidad, procedentes del Juzgado de primera instancia de Alfaro, seguidos entre partes, como demandante D. Angel Izquierdo Bayo, mayor de edad, viudo, propietario, vecino de Zaragoza, el cual no se personó en esta instancia, y como demandados don Manuel José María Segura Grandez, D. Basilio Segura Pérez y D. Lucio Malumbres Melero, mayores de edad, labradores, vecinos del expresado Alfaro, casado el Basilio y viudos los otros, compareciendo en esta instancia Manuel, en su propio nombre, y con la dirección del Letrado D. Amancio Blanco, sin haberse personado Basilio, y declarado en rebeldía Lucio.

Aceptando los resultandos de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Alfaro en 20 de febrero del corriente año; y

Resultando: Que interpuesto y admitido recurso de apelación contra dicha sentencia y remitidos los autos a esta Superioridad con los emplazamientos debidos, se hizo turno de ponencia, se formó el apuntamiento, y cumplido con el trámite de instrucción, se señaló día para la vista, en cuyo acto, por el único personado, informó el Letrado Sr. Blanco, de conformidad con sus pretensiones de autos.

Resultando: Que en la sustanciación de ambas instancias se observaron las prescripciones legales.

Siendo Ponente el Magistrado D. Dionisio Fernández Gausi.

Aceptando en lo fundamental, con excepción del último, los Considerandos de la sentencia de que se apela; y

Considerando: Que desde el momento en que en este recurso solo se personó la parte apelante, ninguna declaración procede hacer sobre condena en las costas de esta segunda instancia.

Vistas las disposiciones de legal aplicación,

Fallamos: Que confirmando, salvo en lo que a costas se refiere, la sentencia de que se apela, debemos de condenar y condenamos a los

demandados D. Manuel Segura Grandez y D. Basilio Segura Pérez, a que por partes iguales, con carácter mancomunado, satisfagan al demandante, D. Angel Izquierdo Bayo, la cantidad de 3.202'50 pesetas, más los intereses del 6 por 100 anual de la expresada suma a contar de la fecha de 16 de marzo del año 1934 hasta que tenga efecto el pago, sin haber lugar al abono de cantidad alguna por supuestos gastos extrajudiciales. Así mismo condenamos al otro demandado, Lucio Malumbres Melero, para que en concepto de fiador haga pago al demandante de las cantidades que en su caso, por insolvencia, dejasen de hacer efectivas los nombrados deudores principales. Todo ello sin declaración de condena en costas en ninguna de ambas instancias.

Con certificación de la presente, que por la situación procesal de alguno de los litigantes se notificará en la forma procedente, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que a efectos de notificación fiscal se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor D. Dionisio Fernández Gausi, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico. Burgos 14 de octubre de 1935.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia a los efectos de notificación del Ministerio Fiscal, sirviendo a la vez para la de D. Lucio Malumbres Melero, litigante rebelde, expido la presente que firmo en Burgos a 31 de octubre de 1935.—Por mi compañero Licenciado Sr. Mena, Amando Fernández Soto.

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en el recurso contencioso administrativo de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 32.—En la ciudad de Burgos a 30 de septiembre de 1935. Visto el presente recurso contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial por D. Vicente Puente Gómez, mayor de edad, labrador, vecino de Santa María del Campo, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre y dirigido por el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, contra la Administración, y en su nombre el Sr. Fiscal de esta jurisdicción, sobre acuerdo tomado por el Ayuntamiento de

su vecindad, fecha 2 de agosto de 1934, y en cuyo recurso ha sido también parte, en concepto de coadyuvante de la Administración, la indicada Corporación municipal de Santa María del Campo, bajo la representación del Procurador don Guzmán Pisón González y dirección del Letrado D. Salvador Martín Lostau; y

Resultando: Que el hoy recurrente, D. Vicente Puente Gómez, desempeñó el cargo de Recaudador y Arbitros municipales del Ayuntamiento de Santa María del Campo desde el año 1918 a 1930.

Resultando: Que como consecuencia de un expediente seguido al referido Sr. Puente por su gestión como recaudador, por la Corporación municipal citada se le requirió a aquel señor para prestase fianza bastante para cubrir las presuntas responsabilidades que contra él se derivaran.

Resultando: Que el Sr. Puente Gómez ofreció como garantía la fianza personal y subsidiaria de don Manuel Ladrón Valdivielso, y el Ayuntamiento, en su sesión extraordinaria del 2 de agosto de 1934, acordó no aceptarla por no considerarla bastante, por su condición de personal, para responder de las resultas, y que se requiera a dicho ex-recaudador Sr. Puente para que en el plazo de veinticuatro horas ofreciera fianza en metálico, efectos públicos o bienes inmuebles como garantía hipotecaria, cuyos gastos correrían de su cuenta y cuya escritura pública y representación en el Registro de la Propiedad habría de efectuarse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguiente a la fecha en que la Corporación municipal declarara bastantes los bienes ofrecidos.

Resultando: Que contra el acuerdo reseñado en el anterior resultando se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo, y publicado el oportuno anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se reclamó y recibió en este Tribunal el expediente administrativo, formulándose la demanda por la parte actora con la súplica de que se dictara sentencia, declarando nulo el acuerdo recurrido.

Resultando: Que el Sr. Fiscal de lo Contencioso, al contestar a la demanda, alegó con el carácter de perentoria la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundada en que el acuerdo recurrido es ejecución de otro de 30 de julio anterior consentido, y porque además no se ha dado cumplimiento al artículo 6 de la ley de esta jurisdicción al no haberse verificado el ingreso de la cantidad que se reclama en el expediente, y suplicando sentencia, por la que admitiendo la expresada excepción se desestimase el recurso, o en otro caso, se confirme en todas sus partes el acuerdo recurrido, y en ambos absolver a la Ad-

ministración de la demanda, desestimando el recurso con las costas.

Resultando: Que la parte coadyuvante, al oponerse a la demanda, suplicaba del Tribunal estimara las excepciones de defecto legal en el modo de proponer la demanda de incompetencia por las distintas formas de ser resolución de trámite que no causa estado, confirmatoria de acuerdos consentidos y no pedida reposición en los términos en que el escrito de reposición y demanda son congruentes; en otro caso, estimar también la incompetencia por lo discrecional de la resolución, si así lo entendiera el Tribunal, y en el de la resolución reglada, confirmar el acuerdo recurrido por estar adoptado con sujeción estricta a los preceptos legales, e interesando por un otrosí el recibimiento a prueba.

Resultando: Que denegado el recibimiento a prueba por auto firme de primero de abril último, se siguió recurso por los restantes trámites de ley, declarándose concluida la discusión escrita y señalándose para la vista el día 21 del corriente, en el que tuvo lugar con asistencia e informe del Sr. Fiscal de lo Contencioso y de los Letrados directores de la parte actora y coadyuvante.

Vistos los artículos 1, 4, 6, 42, 46 y 48 de la Ley de lo Contencioso de 22 de junio de 1894, el 553 del Estatuto municipal y 152 de la Ley municipal vigente.

Siendo Ponente el Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero.

Considerando: Que ante la ambigüedad reflejada en el escrito del actor, fecha 14 de diciembre, por el que se formuló la demanda inicial del presente recurso, se hace preciso poner de manifiesto que la cuestión fundamental del mismo a resolver en este momento, no es ni puede ser otra que la que se deriva del acuerdo recurrido de fecha 2 de agosto de 1934, en el cual la Corporación municipal del pueblo de Santa María del Campo, decidió no admitir a D. Vicente Puente la fianza personal, representada por el vecino D. Manuel Ladrón Valdivielso, por no considerarla bastante a garantizar las presuntas responsabilidades del Sr. Puente en el cargo de Recaudador de Arbitros municipales del citado pueblo, y por tanto, el único punto básico del fallo, que plantea el acuerdo discutido en vía gubernativa y por lo que se inició el recurso, es, si el Ayuntamiento debe aceptar la fianza personal ofrecida para asegurar las responsabilidades declaradas en acuerdos distintos al hoy debatido, o si puede exigir, como lo ha hecho, fianzas de otras clases, sin rebasar el círculo de las atribuciones conferidas a la Administración municipal.

Considerando: Que esbozada así la materia traída a controversia por el recurrente, es menester, en pri-

mer término, hacerse cargo de las excepciones alegadas por el Ministerio Fiscal y coadyuvante y proceder a su exámen previo, por así exigirlo la naturaleza de las mismas y su decisiva influencia en el orden procesal y lógica resultancia de los elementos traídos al pleito; a este respecto, se ha de atender, ante todo, la de incompetencia, fundada en los artículos 1, 4, 46 y 48 de la Ley de lo Contencioso de 22 de junio de 1894, por estimar que el acuerdo recurrido de fecha 2 de agosto de 1934 y notificado el día tres del mismo mes, viene a ser ejecución del anterior, adoptado en 30 de julio, y que en todo caso tampoco se dió cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6.º de la citada ley de esta jurisdicción, que impide intentar la vía contenciosa sin verificar previamente el pago de la cantidad que se reclame. Tal excepción resulta improcedente por los motivos en que se apoya; en cuanto al primero, porque en 30 de julio, el Ayuntamiento, después de darse lectura de un escrito del recurrente, proponiendo como fiador personal al Sr. Valdivielso, acordó votar la propuesta de un Concejal, que según certificación del acta, es del tenor siguiente: «Por el Concejal señor Vallejo se propuso se le admita cumpliendo los requisitos precisos a responder los dos señores con todos sus bienes, ya sean embargados o hipotecados, designándose al señor Alcalde para que con arreglo a los fondos municipales suba a Burgos y se entere del Abogado», en tanto que por el posterior acuerdo de 2 de agosto se rechaza la fianza personal subsidiaria ofrecida por no considerarse bastante esa clase de fianza, y se exige al recurrente la ofrezca en metálico, efectos públicos o bienes inmuebles, con garantía hipotecaria, en plazo que también se señala, y dado el contenido de este acuerdo, es visto que no supone ni revela ser ejecución del anterior, concebido por otra parte en términos de tal antigüedad e imprecisión, que no resulta fácil desentrañar lo que el Ayuntamiento se propuso decidir entonces en orden a la clase y condiciones de la fianza o garantía que había de prestar el hoy recurrente. Y por lo que hace referencia a la falta de previo pago que exige el artículo 6.º de la Ley, tampoco es aceptable la alegación fiscal, con solo tener en cuenta que en el acuerdo, objeto del actual recurso, aun relacionado con supuestas responsabilidades del recurrente, como recaudador del Ayuntamiento, ni en él se declaran esas responsabilidades, ni aparece del mismo definitivamente liquidado ningún crédito, ni en este pleito se trató ni puede resolverse acerca de la responsabilidad del recaudador, sino que la única cuestión que plantea el acuerdo es la supuesta en el anterior considerando, y en su con-

secuencia no puede tener aplicación el citado artículo 6.º de la Ley, pues ningún pago tenía que hacer el actor para acudir a la vía contenciosa, debiendo ser rechazada la excepción de incompetencia, y en cuanto a la otra de defecto legal en la demanda, que por su parte alega el coadyuvante, no debe tampoco prosperar, ya que aquel escrito, en forma más o menos explícita, contiene los requisitos a que se refiere el artículo 42 de la Ley, habiendo declarado el Tribunal Supremo en repetidas resoluciones, a partir del auto de 17 de junio de 1909, que la falta de alegaciones a que alude la representación del Ayuntamiento no tiene carácter fundamental, quedando a la apreciación de la Sala sin que pueda influir necesariamente en la resolución del asunto; en su virtud procede también desestimar esta excepción, no siendo oportuno examinar con este carácter las diferentes modalidades reflejadas por el coadyuvante en el suplico de la contestación a la demanda más íntimamente ligadas al fondo del asunto, en el que han de quedar implícitamente resueltas.

Considerando: Que en lo que afecta al estudio, al objeto principal del recurso, es tan diáfana la materia expuesta que no admite grandes comentarios ni es posible alegar precepto legal infringido en perjuicio del recurrente, pues aun prescindiendo de las facultades otorgadas al Ayuntamiento por el artículo 553 del Estatuto municipal vigente, supuesta la declaración de responsabilidad del recurrente y consentida en principio la fianza, según así hubo de reconocer el propio interesado al ofrecer la personal del señor Valdivielso, no puede volver contra sus propios actos ni discutir el derecho del de la Corporación para exigir legalmente aquella garantía, y siendo ello así, también es preciso declarar, como lo hizo, la clase de fianza que había de prestarse, sin que haya precepto alguno, ni norma legal que le imponga aceptar la que el responsable le conveniga, por tanto, es procedente desestimar el recurso, dejando subsistente el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santa María del Campo en 2 de agosto de 1934.

Considerando: Que no existen motivos especiales para una expresa imposición de costas.

Fallamos: Que desestimando las excepciones de incompetencia de jurisdicción y defecto legal en el modo de proponer la demanda, debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso objeto de las presentes actuaciones, quedando subsistente el acuerdo recurrido del Ayuntamiento de Santa María del Campo, por el cual no se acepta la fianza personal propuesta por don Vicente Puente, y se le requiere para que ofrezca otras distintas a satisfacción de la Corporación, sin

hacer expresa condena de costas. Y a su tiempo, póngase esta resolución en conocimiento del Ayuntamiento referido de Santa María del Campo.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Gómez.—Amado Salas.—Eduardo Ibáñez.—Santiago Neve.—Miguel García.—Rubricados.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D. Eduardo Ibáñez Cantero, Ponente que ha sido en el presente recurso, celebrando audiencia pública el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, en el día, mes y año de la fecha, de que yo el Secretario de Sala, certifico Burgos a 30 de septiembre de 1935.—Ante mí, Antonio María de Mena.—Rubricado.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente que firmo en Burgos a 7 de noviembre de 1935.—Antonio María de Mena.

Don Antonio María de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de la Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que a continuación se hará mérito, se ha dictado la siguiente

Sentencia número 155.—Señores: D. Alfredo Alvarez Sancha, D. Amado Salas Medina Rosales, D. Alejandro Gallo Artacho, D. Dionisio Fernández Gausí y D. Vicente Pérez Gómez. En la ciudad de Burgos a 14 de octubre de 1935. Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos ante el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, sobre reclamación de 6.000 pesetas, entre partes, de una como demandante D. Crispulo Aparicio Brogeras, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de Aranda de Duero, declarado pobre en sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Aranda, con fecha 30 de julio de 1934, representado ante esta Audiencia por el Procurador D. Luis Aparicio, bajo la dirección del Letrado D. J. Ignacio G. Jáuregui, y de otra como demandado D. Antonio Esteban Buena, soltero, mayor de edad, dependiente de comercio y vecino también de Aranda de Duero, representado ante esta Audiencia, por su incomparecencia, por los Estrados del Tribunal, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial en grado de apelación, interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que en la sentencia apelada, dictada con fecha 30 de marzo de 1935, se absuelve a don Antonio Esteban Buena de la demanda contra él formulada por don

Crispulo Aparicio, sin hacer expresa imposición de costas.

Resultando: Que interpuesto en tiempo y forma, por el demandante, recurso de apelación contra dicha sentencia, y admitido en ambos efectos, fueron elevados los autos ante esta Audiencia Territorial, con emplazamiento de las partes, y personado el apelante, solicitó le fuera nombrados Abogado y Procurador de oficio, verificado lo cual; y previos los trámites legales, fué señalada la vista para el día 9 de los corrientes, teniendo lugar la misma en el día y hora fijado, con asistencia de la parte recurrente, única comparecida, informándose por su Letrado defensor lo que estimó pertinente, en apoyo de su pretensión de revocación de la sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho. Aceptando en un todo los considerandos de la sentencia recurrida.

Considerando: Que de la doctrina en ellos sustentada procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Considerando: Que no obstante lo preceptuado en el párrafo cuarto del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento civil, no procede hacer declaración de costas en esta segunda instancia, por cuanto no existe personada más que la parte apelante.

Vistos los preceptos citados y el Decreto de 2 de mayo de 1931.

Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero, en fecha 30 de marzo último, objeto de esta apelación, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes dicha sentencia, por la que se absuelve a D. Antonio Esteban Buena de la demanda contra él formulada por el Procurador D. Arcadio Martín Lobo, en nombre y representación de don Crispulo Aparicio Brogeras, de fecha 31 de octubre de 1934, en reclamación de 6.000 pesetas como indemnización de daños y perjuicios, sin hacer expresa imposición de costas en primera instancia; publíquese esta resolución a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931 en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación y orden.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Alfredo Alvarez.—Amado Salas.—Alejandro Gallo.—Dionisio Fernández.—Vicente Pérez.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el se-

ñor D. Alejandro Gallo, Magistrado Ponente en este pleito, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico Burgos 14 de octubre de 1935.—Ante mí, Antonio María de Mena.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a los efectos de notificación del Ministerio Fiscal, expido la presente que firmo en Burgos a 7 de noviembre de 1935.—Por mi compañero Licenciado Sr. Mena, Amando Fernández Soto.

Burgos.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta ciudad, dictada en el día de hoy, en los autos de menor cuantía promovidos por D. Gonzalo Mercado de la Cuesta, representado por el Procurador D. José Ramón de Echevarrieta, contra D. Tobías García Moraleja, sobre pago de pesetas 1.605'45 de principal, intereses y costas, se saca a la venta por tercera vez, en pública subasta, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, la siguiente finca:

Una casa en la calle de Abajo, en el casco de San Martín de Balbení, señalada con el número 11, y lindante por la derecha entrando con Juana Ortega, izquierda Heriberto Calvo y espalda calle Barrio Inglés, compuesta de varias dependencias altas y bajas y cuadra y corral y pomera, valorada en 7.000 pesetas.

La subasta tendrá lugar doble y simultáneamente en este Juzgado de Burgos y en el de Valoria la Buena el día 22 de enero del año próximo, a las once y media de su mañana, y se advierte a los licitadores que para tomar parte en ella deberán consignar previamente en la mesa de referidos Juzgados o en el establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 de la cantidad de 5.250 pesetas porque salió la finca a subasta por segunda vez, y se advierte a los licitadores que dicha finca se saca a subasta sin suplir previamente los títulos de propiedad y que el remate no se aprobará hasta conocido que sea el resultado de ambas subastas.

Dado en Burgos a 11 de diciembre de 1935.—El Secretario, Vilaplana.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Antonio de V. Tutor.

Miranda de Ebro.

D. Angel Ruiz Lao, Juez municipal en funciones del de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, en los autos ejecutivos seguidos en este Juzgado, instados por el Procurador D. Pedro Ufano, en representación de D. Bernardo Alcalde Sainz, contra D. Sergio Navarro Trespaderna, en reclama-

ción de 50.000 pesetas, intereses y costas, cuyos autos se encuentran en la actualidad en periodo de apremio, se sacan a pública subasta y por término de veinte días, en el precio tasado, los siguientes bienes inmuebles:

Séptima parte indivisa de una casa en Burgos, su calle de Santa Agueda, número 40, con su cochera y corral; mide la casa 10'40 metros de latitud y 4'80 de longitud; la cochera 10'40 de longitud y 5'80 de latitud; el corral o patio 10'80 de longitud y 3'08 de anchura, linda todo por su frente o entrada con la citada calle de Santa Agueda y solares de entrada al servicio de esta casa y de la fábrica de D. Ramón Cidá, por la derecha entrando con los herederos de D. Antonio Leiva, por la izquierda entrando con jardín de los herederos de D. Antonio Leiva, que a continuación se describe, y por la espalda con la muralla del paseo de los Cubos, tasada en 3.172'35 pesetas.

Séptima parte de un terreno sobrante de la vía pública, hoy jardín de la calle de Santa Agueda, también de la ciudad de Burgos, que linda por su frente o N., por donde tiene la entrada, con la dicha calle de Santa Agueda, en línea de 58'40 metros, por la espalda o S con muralla del paseo de los Cubos, en línea de 57'47 metros, por la izquierda entrando o E. que termina en punta formando un ángulo con la expresada calle de Santa Agueda, y por la derecha entrando u O. con la casa número 40 de la misma calle, de esta pertenencia anteriormente descrita, en línea de 19'80 metros, tasada en 4.110'03 pesetas.

Octava parte indivisa de otra casa situada también en Burgos y misma calle de Santa Agueda, señalada con el número 42, mide 10'70 metros de línea por 5'90 de fondo, equivalente a 73'13 metros cuadrados, linda por su entrada con la dicha calle, por la derecha u O. con casa de D.ª María Olmo, por la izquierda o E. con calleja de servidumbre a la casa de nombrada doña María, y por la espalda o S. con corral que formó un todo con la casa y hoy pertenece a prenombrada D.ª María, tasada en 2.665 pesetas.

Octava parte indivisa de la mitad y séptima parte también indivisa de la otra mitad, de una casa situada igualmente en Burgos, su misma calle de Santa Agueda, señalada con el número 46, con sus accesorios de patio, talleres, almacenes, horno, estantes, pilas y demás pertenecidos, que antes fué fábrica de loza; mide la casa una superficie de 160 metros cuadrados; el patio, que se halla a la parte S., 589 metros cuadrados, existiendo dentro de él un edificio de planta baja y un piso, con una extensión aproximada de 111 metros cuadrados, y otro de planta baja que mide 155 metros

cuadrados; hay además otro edificio de la misma pertenencia, separado del patio citado por una faja de terreno que no es de la misma propiedad, y consta de planta baja y un piso, con una superficie de 93 metros cuadrados aproximadamente, linda todo por su frente o norte con la precitada calle de Santa Agueda, por la derecha entrando u O. con huerta de D. Francisco Talaya, por la izquierda o E. con calleja de entrada a la posesión, y por la espalda o S. con muralla de fortificación llamada de los Cubos, valuada la octava parte en 7.570'31 pesetas, y la séptima parte en 8.651'78.

Referida subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 9 del próximo enero, a las once de la mañana, advirtiéndose a los que deseen tomar parte en la misma que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que los bienes se subastarán en un solo lote, en las participaciones indivisas que al ejecutado corresponden; que no existen títulos de propiedad, y que el embargo que causa la venta se halla anotado en el Registro de la Propiedad de Burgos, y que los que han de tomar parte en la misma deberán consignar previamente el 10 por 100 por lo menos del importe de la tasación, siendo necesaria la presentación de cédula personal.

Dado en Miranda de Ebro a 10 de diciembre de 1935.—Angel Ruiz.—Ante mí, Jaime Pérez.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Salas de los Infantes.

Habiendo sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el año de 1936 y las ordenanzas de exacciones que integran el mismo, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, a fin de que pue la ser examinado por los contribuyentes de este municipio y por las entidades interesadas y formular en su día las reclamaciones que creyeran justas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 300 del Estatuto y conforme al artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Salas de los Infantes 6 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Antonio García.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Valle de Valdelucio. Villanueva de Odra. Cardenagimeno. Aforados de Moneo. Tubilla del Agua. Orón.

Solduengo. Mecerreyes. Sandoval de la Reina. Rabé de las Calzadas. Junta de la Cerca. Lodoso. Santa Cecilia. Tubilla del Lago. Valdeande.

Alcaldía de Junta de Traslaloma.

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la habilitación de un crédito de 1.600 pesetas, procedente del ejercicio anterior y sin aplicación en el vigente presupuesto, para atender al pago del Sr. Inspector municipal Veterinario, y atenciones de Primera Enseñanza, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días el expediente de referencia para su examen y reclamaciones que se estimen pertinentes.

Junta de Traslaloma 1.º de diciembre de 1935.—El Alcalde, Pedro Sainz.

Alcaldía de Cilleruelo de Arriba.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio municipal sobre bebidas, carnes e industrias callejeras y ambulantes para el año 1936, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento y por el plazo de diez días, durante el cual podrán presentarse las reclamaciones que se estimen, advirtiéndose que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y a los efectos de lo preceptuado en el artículo 29 de la Instrucción de 24 de enero de 1905.

Cilleruelo de Arriba 2 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Faustino Casado.

Alcaldía de La Puebla de Arganzón.

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación de proyecto de presupuesto a regir en el próximo año 1936, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal; así como las ordenanzas de exacciones Municipales que fijan sus normas para nutrirlo en sus ingresos, estarán expuestos al público dichos documentos en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones esti-

men convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y para general conocimiento.

La Puebla de Arganzón 11 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Felipe Saez.

Alcaldía de Cilleruelo de Abajo.

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia las condiciones de la subasta del arbitrio municipal sobre bebidas, carnes e industrias callejeras y ambulantes, para el año 1936, y la celebración de la misma, quedan expuestos al público los mencionados acuerdos en la Secretaría del Ayuntamiento, por el plazo de diez días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se estimen convenientes, advirtiéndose que, pasado dicho plazo, no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento de contratación de obras y servicios de 2 de julio de 1924.

Cilleruelo de Abajo 2 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Casimiro Sastre.

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Recaudador municipal y agente ejecutivo de este Ayuntamiento, la cual ha de proveerse por medio de concurso entre cuantos la soliciten.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes debidamente reintegradas, en esta Alcaldía, dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

El agraciado percibirá como derechos el 2 por 100 de las cantidades que se recauden por el reparto vecinal más los derechos que como Agente ejecutivo le concede el artículo 131 y demás concordantes del Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928 o los que en lo sucesivo se determinen, debiendo someterse a las condiciones que el Ayuntamiento le señale, referentes a constitución de fianzas y rendición de cuentas de su gestión.

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos puedan tener interés en el asunto y deseen solicitar la mencionada plaza de Recaudador municipal y Agente ejecutivo de este Municipio.

Cilleruelo de Abajo 2 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Casimiro Sastre.

Alcaldía de Villahoz.

Aprobada por este Ayuntamiento la ordenanza de los arbitrios municipales sobre bebidas espirituosas,

alcoholes y carnes, para el próximo ejercicio de 1936, se expone al público en la Secretaría municipal, durante el plazo reglamentario a los efectos de su examen y reclamaciones consiguientes.

Villahoz 13 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Restituto Marin.

Alcaldía de Fuentespina.

Propuesta por la Comisión de Hacienda la transferencia de crédito en el presupuesto municipal ordinario del año actual para pago de jornales invertidos en la fuente del Cañillo y ermita del Padre Eterno, su expediente queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a los efectos dispuestos en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Fuentespina 9 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Marcelino Ponce.

Alcaldía de Tubilla del Agua.

Formada por la Comisión de Hacienda una propuesta de habilitación de créditos en el presupuesto ordinario de este año, para cubrir atenciones que carecen o que no tienen en él la suficiente consignación, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal.

Tubilla del Agua 11 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Restituto Bañuelos.

Juzgado municipal de Junta de Traslaloma.

Hallándose vacantes los cargos de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncia su provisión en concurso de traslado, con arreglo al Decreto de 31 de enero de 1934 y demás disposiciones vigentes, por término de treinta días, debiendo los aspirantes elevar sus solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, al Sr. Juez de primera instancia de este partido, durante el plazo señalado, a contar desde su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Se hace constar que el censo de este Municipio es de 1217 habitantes de derecho y de 1256 de hecho, y que únicamente se perciben los derechos de arancel.

Dado en Junta de Traslaloma a 5 de diciembre de 1935.—El Juez municipal, Jesús García Corral.

Juzgado municipal de Sasamón.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, y debiendo proveerse conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 31 de enero de 1934, por ser este término municipal menor de 30.000 habitantes, se anuncia por concurso

de traslado entre Secretarios de la misma clase y categoría, ateniéndose se para la provisión a lo que establece el artículo 4.º del mencionado Decreto; los solicitantes dirigirán sus instancias, acompañando las de los documentos correspondientes, al señor Juez de 1.ª instancia del partido de Castrojeriz, en término de treinta días, a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sasamón 12 de diciembre de 1935.—El Juez municipal, Nicolás Martín.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Valdezate.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión celebrada el día 24 del próximo pasado noviembre, acordó sacar a pública subasta los servicios de pesas y medidas, el de matadero, el del tocino fresco, pescados frescos y la alcabala, bajo los tipos de 400, 600, 350, 300 y 100 pesetas, respectivamente.

Las citadas subastas tendrán lugar el día 22 del corriente, y caso de quedar desierta alguna, el día 29 del mismo en iguales condiciones y bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación y Secretario de la misma, quien dará fe de ellas, conforme le autoriza el artículo 5.º del Reglamento de contratación de obras y servicios de 2 de julio de 1924 en su inciso 4.º

Repetidas subastas habrán de celebrarse conforme lo preceptúa el artículo 14 del ya citado Reglamento de 2 de julio de 1924 y darán principio a las diez, diez y media, once, once y media y doce de su mañana, respectivamente.

El pliego de condiciones económico-facultativas se halla de manifiesto en la Secretaría.

Valdezate 5 de diciembre de 1935.—El Alcalde, Ignacio Ponce.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL

La Caja de Ahorros Municipal de Burgos, para solemnizar el día 31 de octubre, fecha consagrada a celebrar la fiesta universal del DIA DEL AHORRO, ha acordado las concesiones siguientes:

Primera. Otorgar un premio de 250 pesetas, cuatro de 125, y diez de 50, a los imponentes que hubiesen hecho mayor número de imposiciones, superiores a diez pesetas, en los últimos cinco años.

Segunda. Diez premios de cien pesetas entre los que hayan efectuado imposiciones sucesivas mensuales constantes, durante los tres últimos años.

Tercera. Treinta premios de 25 pesetas, a los imponentes que hubiesen hecho mayor número de imposiciones y ningún reintegro, durante los tres últimos años.

Cuarta. Diez premios de 50 pesetas, a los imponentes con ingresos familiares no superiores a 3.000 pesetas, que tengan mayor número de hijos menores de 15 años, y con un mínimo de cuatro.

Quinta. Diez premios de 50 pesetas a la imponente viuda que, sin más recursos que su jornal, haya atendido a mayor número de hijos.

Sexta. Diez premios de 50 pesetas a los imponentes que, con solo su jornal, sostengan a sus padres imposibilitados.

Séptima. Otorgar hasta treinta premios de 100 pesetas a los imponentes que contraigan matrimonio durante el año 1936, cuyas libretas tengan una o mas imposiciones en cada uno de los cinco años finalizados en 31 de octubre y hayan acreditado un saldo no inferior a cien pesetas.

**

La adjudicación de estos premios se acomodará a las siguientes condiciones generales:

Primera.—Los premios deberán solicitarse antes del 1.º de enero próximo.

Segunda.—No podrán obtenerse premios más que por un solo concepto, por lo cual aquellos imponentes que resulten favorecidos con más de uno, optarán por el que consideren más conveniente.

Tercera.—No obstante lo anteriormente establecido, el premio matrimonial es compatible con cualquiera otro de los relacionados y podrá solicitarse hasta dos meses después de verificado el matrimonio.

Cuarta.—No se considerarán como reintegros las cantidades retiradas de las libretas ordinarias, siempre que en el mismo día se hayan abierto, por el mismo titular, imposiciones a plazo fijo por igual o mayor cantidad.

CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD

del Circulo Católico de Obreros

CONCEPCIÓN, 28. — BURGOS

Reconocida de Beneficencia por Real Orden de 3 de diciembre de 1910.

IMPOSICIONES

En libreta al... 2'50 por 100.
A seis meses al 3'00 por 100.
A un año al... 3'50 por 100

6

F. URRACA OJULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

6